

Ley Núm. 2/2015, de fecha 28 de mayo, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la configuración del Estado que establece la vigente Ley Fundamental, figuran Instituciones y órganos cuyos aspectos no están recogidos en el vigente ordenamiento que regula el marco jurídico actual de la Administración Central del Estado y otros que, en virtud de las reformas han sufrido cambios profundos en sus estructuras orgánicas y funcionales; surge, en consecuencia, la necesidad de que tanto la Ley número 6/1995, de fecha 9 de febrero, como la número 3/2000, de fecha 22 de mayo, ambas reguladoras del Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, sean objeto de revisión y adaptación normativa concordante con los principios de la Ley Fundamental.

En las circunstancias referidas en el párrafo precedente, la vigente Ley opta por apartarse de la orientación clásica que consistía en la regulación única y exclusiva del Régimen jurídico de la Administración Central por otro marco más amplio que es el de la Administración General del Estado, lo cual viene a abarcar la regulación de no solo la Administración Central, sino la Territorial, Institucional y de los Organismos de Derecho Público.

Relativo a esta orientación, se recogen disposiciones comunes para la organización de todas las Administraciones Públicas; se incorporan como Instituciones nuevas la regulación de los Órganos Territoriales, de las Instituciones de Derecho Público, el Secretariado de Gobierno, los Gabinetes Personales y Técnicos de los Órganos Superiores de la Administración y los Titulares de los mismos, los Órganos Colegiados y los Servicios Exteriores de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por el Parlamento, en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, celebradas en la ciudad de Bata, del 31 de julio al 27 de noviembre del pasado año 2014; y de conformidad con el artículo 40 de

la Ley Fundamental, Sanciono y Promulgo la siguiente:

LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

**TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODOS
LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN
GENERAL DEL ESTADO Y SUS RELACIONES**

Artículo 1.- Ámbito.- 1. La presente Ley se aplicará con carácter general a todos los órganos de la Administración General del Estado.

2. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administración General del Estado:

- a) La Administración Central del Estado.
- b) La Administración Territorial.
- c) Los Organismos Públicos.

Artículo 2.- Principios generales:

- a) Los Órganos de la Administración General del Estado, sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización funcional, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

- b) Los órganos de la Administración General del Estado, en sus relaciones, se rigen por el principio de coordinación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.
- c) Bajo la dirección del Gobierno, la actuación de los Órganos de la Administración General del Estado se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Cada uno de los Órganos de la Administración General del Estado actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.
- e) En sus relaciones con los ciudadanos los Órganos de la Administración General del Estado actúan de conformidad con los

principios de transparencia y de participación.

Artículo 3.- Principios de las relaciones entre los distintos Órganos de la Administración General del Estado.- 1. Los órganos de la Administración General del Estado actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo de los demás órganos.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a los otros Órganos.
- c) Facilitar a los demás órganos la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la colaboración y asistencia activa que los demás Órganos de la Administración pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, los órganos de la Administración General del Estado podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar del mismo asistencia para la ejecución de sus competencias.

3. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente al órgano solicitante.

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 5.1.- La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines y sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo, bajo la dirección del Gobierno.

5.2. Las potestades y competencias administrativas que en cada momento tengan atribuidas, tanto la Administración General del Estado como sus Organismos Públicos, por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y de otros.

5.3. Los órganos que integran la Administración General del Estado o sus Organismos Públicos, extienden sus competencias a todo el territorio nacional, salvo cuando las normas que le sean de aplicación, la limiten expresamente a una parte del mismo.

Artículo 6.- La Administración General del Estado se organiza y actúa, de acuerdo con los principios que a continuación se citan:

1.- De organización:

- a) Jerarquía.
- b) Descentralización funcional.
- c) Desconcentración funcional y territorial.
- d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- f) Coordinación.

2.- De funcionamiento:

- a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
- d) Responsabilidad por la gestión pública.
- e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

Artículo 7.1.- Con respecto al principio de servicio a los ciudadanos, la actuación de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos debe asegurar:

- a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionan con la Administración.
- b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles.

7.2. La Administración General del Estado desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas, de manera que los ciudadanos puedan:

- a) Resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general a través de los medios puestos a su disposición y gestionados por la Administración.
- b) Presentar reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios administrativos.

7.3. Todos los Ministerios mantendrán permanentemente actualizado y a disposición de los ciudadanos, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y el de los organismos dependientes así como las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de sus competencias y de sus Organismos Públicos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 8.- La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos Ministeriales y de gestión territorial integrada en los Gobiernos Provinciales, Delegaciones de Gobierno, Delegaciones Regionales, Provinciales y Distritales de Ministerios.

Artículo 9.1.- Los órganos de la Administración Pública y de sus organismos se crearán, modificarán y suprimirán conforme a lo establecido en esta Ley.

9.2. Tendrán la consideración de Órganos, las unidades administrativas a las que se atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

9.3. En la organización central, los órganos se dividen en Órganos Superiores, Órganos de Dirección, Órganos de Control y Supervisión, y Órganos Consultivos y de Apoyo.

Artículo 10.-1. Los Órganos Superiores de la Administración Central del Estado son:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Vice-Presidente de la República.
- c) El Consejo de Ministros.
- d) Las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- e) El Primer Ministro.
- f) Los Vice-Primeros Ministros.
- g) Los Ministros.

2. Los Órganos Directivos de los Departamentos Ministeriales son:

- a) Los Secretarios Generales.
- b) Los Directores Generales.

3. Son Órganos de control y supervisión: los Inspectores Generales de Servicios.

4. Son Órganos Consultivos y de Apoyo:

- a) El Secretariado del Gobierno.
- b) Los Gabinetes.

5. En la organización territorial, son órganos directivos:

- a) Los Gobernadores Provinciales.
- b) Los Delegados de Gobierno.
- c) Los Delegados Regionales de los Ministerios.
- d) Los Delegados Provinciales de los Ministerios.
- e) Los Delegados Distritales de los Ministerios.

6. Son Órganos de la Administración General del Estado en el exterior:

- a) Las Embajadas.
- b) Las Misiones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.
- c) Los Consulados Generales.
- d) Los Consulados.

e) Los Consulados Honorarios.

7. Todos los demás Órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un superior o directivo.

Artículo 11.- Los titulares de los Órganos Directivos, de Control y de Supervisión, así como los Consultivos y de Apoyo, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro Titular del Departamento a que pertenece, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida por Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

- a) La responsabilidad profesional, personal y directa por gestión desarrollada.
- b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley de Finanzas Públicas.

Artículo 12.1.- Las unidades administrativas constituyen los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas de la Administración General del Estado. Comprenden puestos de trabajo con dotaciones de plantilla, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos, y orgánicamente, por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas que agrupen dos o más unidades.

2. Las unidades administrativas se establecen mediante relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su norma de regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

3. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA CENTRAL

Artículo 13.1.- La Administración Central del Estado se organiza en Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos, uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividades administrativas.

13.2. La organización en Departamentos Ministeriales no impide la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos Públicos no integrados o dependientes respectivamente, de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a Miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

Artículo 14.- La Administración General del Estado, se organiza en:

a) Departamentos adscritos a la Presidencia de la República:

1. De Misiones
2. Del Gabinete Civil
3. De la Seguridad Exterior
4. De la Secretaría de Estado para las Auditorías
5. De Cultura y Turismo
6. De Aviación Civil

b) Departamentos adscritos a la Jefatura del Gobierno:

1. De Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos
2. De Integración Sub-Regional
3. De los Derechos Humanos
4. De Lucha Contra Enfermedades Transmisibles
5. De la Secretaría de Estado para Marina Mercante, Puertos y Señales Marítimas.
6. De la Secretaría de Estado de Peajes y Mantenimiento de Carreteras.

c) Departamentos Ministeriales:

1. Asuntos Exteriores y Cooperación.
2. Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias.
3. Defensa Nacional.
4. Interior y Corporaciones Locales.
5. Hacienda y Presupuestos.
6. Educación y Ciencia.
7. Sanidad y Bienestar Social.
8. Obras Públicas e Infraestructuras.
9. Trabajo y Seguridad Social.
10. Agricultura y Bosques.
11. Minas, Industria y Energía.
12. Economía, Planificación e Inversiones Públicas.
13. Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.
14. Información, Prensa y Radio.
15. Asuntos Sociales e Igualdad de Género.

16. Comercio y Promoción Empresarial.
17. Pesca y Medio Ambiente
18. Seguridad Nacional.
19. Función Pública y Reforma Administrativa.
20. Juventud y Deportes

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Presidente de la República – Jefe de Gobierno, mediante Decreto, podrá adscribir o desafectar a su Gabinete la totalidad o parte de las funciones de cualquier Órgano de la Administración Central del Estado.

Artículo 15.- La creación, número, denominación, modificación, refundición o supresión, así como el ámbito de competencia respectiva de los Departamentos Ministeriales, será determinada por Ley y acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa solicitud de créditos extraordinarios, si la medida conllevara gastos públicos.

Artículo 16.- 1. La creación, denominación, modificación, refundición o supresión de las Direcciones Generales, Subdirecciones Generales, Delegaciones y asimilados, se acordará, a iniciativa del Departamento interesado, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, sobre el coste.

2. A los efectos de la presente Ley, no podrá superar el número de seis (6) las Direcciones Generales en un Departamento Ministerial, salvo acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y Presupuestos y Función Pública y Reforma Administrativa.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

SECCIÓN 1ª DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.1.- Corresponde al Presidente de la República el ejercicio de las facultades siguientes:

1. Encarna la unidad nacional, define la política general de la Nación, vela por el respeto de la Ley Fundamental, asegura con su arbitraje el funcionamiento de los poderes públicos, representa la Nación y es el garante de la Integridad e Independencia Nacional.

2. Determina la política de la Nación, arbitra y modera el funcionamiento normal de todas las Instituciones del Estado. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.
3. Ejerce el poder reglamentario en Consejo de Ministros.
4. Sanciona y promulga las Leyes, ejerce el derecho de veto en los términos previstos en la Ley Fundamental.
5. Ejerce, además los siguientes poderes:
 - a) Garantiza la aplicación de la Ley Fundamental, el funcionamiento de los poderes públicos y la continuidad del Estado.
 - b) Convoca y preside el Consejo de Ministros.
 - c) Dicta en Consejo de Ministros, Decretos-Leyes y Decretos, en los términos establecidos en la Ley Fundamental.
 - d) Es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado y garantiza la Seguridad del Estado en el Exterior.
 - e) Declara la guerra y concluye la paz.
 - f) Nombra y separa libremente al Vice-Presidente de la República.
 - g) Ratifica la decisión de la Cámara de los Diputados y del Senado sobre las elecciones y cese de los Presidentes y demás Miembros de sus respectivas Mesas, conforme a la Ley Fundamental y el propio Reglamento de ambas Cámaras.
 - h) Nombra y separa a los Altos cargos civiles y militares, pudiendo delegar en el Vice-Presidente de la República o el Primer Ministro, el nombramiento de otros cargos civiles y militares.
 - i) Negocia y firma los Acuerdos y Tratados Internacionales; conforme a la Ley Fundamental.
 - j) Representa a Guinea Ecuatorial en las relaciones internacionales, recibe y acredita a los Embajadores y autoriza a los Cónsules el ejercicio de sus funciones.
 - k) Confiere Títulos, Honores y Condecoraciones del Estado.
 - l) Ejerce el derecho de gracia.
 - m) Convoca las Elecciones Generales previstas en la Ley Fundamental.
 - n) Convoca el Referéndum conforme a la Ley Fundamental.
 - o) Aprueba en Consejo de Ministros los planes nacionales de desarrollo.

- p) Dispone la disolución de la Cámara de los Diputados y del Senado conforme a las disposiciones de la Ley Fundamental.
- q) Ejerce las demás atribuciones y prerrogativas que le confieren las Leyes.

6. Con la finalidad de velar por la integridad territorial y conservar el orden público, dependen absolutamente y a todos los efectos del Presidente de la República, todas las Fuerzas Armadas Nacionales, de la Seguridad del Estado y de Orden Público.

7. En caso de peligro inminente, cuando se acuerde la declaración del Estado de excepción o de sitio, El Presidente de la República puede suspender por un tiempo máximo de tres meses los derechos y garantías establecidos en la Ley Fundamental y tomar medidas excepcionales para salvaguardar la integridad territorial, la independencia nacional, las Instituciones del Estado y el funcionamiento de los servicios y poderes públicos, informándolo al Pueblo por mensaje. El referido plazo de tres meses será prorrogado hasta que desaparezcan las causas que motivaron dicha suspensión.

8. a) Cuando las circunstancias lo demanden, podrá declarar mediante Decreto el estado de alarma, excepción o de sitio, informándolo a la Cámara de los Diputados y al Senado.

b) La proclamación del estado de alarma, de excepción o de sitio deberá determinar expresamente los efectos del mismo y el ámbito territorial a que se extiende su duración.

9. Ejerce el Poder Ejecutivo como Jefe de Gobierno y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Conceder autorización gubernativa de instalación de empresas y sociedades, cuyo objeto social sea la explotación de recursos y servicios reservados al Sector Público referidos en el artículo 29 de la Ley Fundamental.

b) Conceder terrenos rústicos y urbanos libres del Estado.

c) Firmar contratos del Estado de acuerdo a la Ley.

d) Conceder Mesadas.

17.2. En el desempeño de sus funciones como Jefe de Gobierno, asistirán al Presidente de la República:

- a) El Vicepresidente de la República.
- b) El Consejo de Ministros.
- c) El Primer Ministro-Encargado de la Coordinación Administrativa.
- d) El Ministro Secretario General.
- e) El Gabinete de Consejeros.

Artículo 18.- 1. El Presidente de la República dirige la Administración Militar y con tal carácter, dependen de él, los Ministerios de Defensa y Seguridad Nacional.

18.2. A través del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, el Presidente de la República ejerce la alta fiscalización, control de los ingresos y gastos públicos, así como la Ordenación General de Pagos, sin perjuicio de las competencias que la Ley Fundamental atribuye al Tribunal de Cuentas.

SECCIÓN 2ª DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 19.-1. Fuera de los casos expresamente definidos en esta Ley y los que son determinados por las demás leyes, el Consejo de Ministros tiene las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la política general de la Nación determinada por el Presidente de la República, organizando y ejecutando actividades económicas, culturales, científicas y sociales.

b) Promover los planes de desarrollo socioeconómico del Estado y, una vez aprobado por la Cámara de los Diputados y el Senado y refrendados por el Presidente de la República, organizar, dirigir y controlar su ejecución.

c) Elaborar el Proyecto de Presupuesto General del Estado, y una vez aprobado por la Cámara de los Diputados y el Senado y sancionado por el Presidente de la República, velar por su ejecución.

d) Adoptar la política monetaria y tomar las medidas para proteger y fortalecer el régimen monetario y financiero de la Nación.

- e) Elaborar los Proyectos de Leyes y someterlos a la aprobación de la Cámara de los Diputados y del Senado.
- f) Conceder asilo territorial.
- g) Dirigir la Administración del Estado, coordinando y fiscalizando las actividades de los diferentes Departamentos que la integran.
- h) Velar por la ejecución de las leyes y demás disposiciones de carácter general que integran el Ordenamiento Jurídico de la Nación.
- i) Crear las comisiones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que le están conferidas.

2. El Consejo de Ministros es el órgano que ejecuta la política general del Gobierno determinada por el Presidente de la República.

Artículo 20.- Con independencia de las competencias que le confiere el artículo 49 de la Ley Fundamental, el Consejo de Ministros tiene las siguientes competencias:

- a) Asistir de modo permanente al Presidente de la República en los asuntos políticos, económicos y administrativos y asegurar la aplicación de las Leyes.
- b) Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Departamentos Ministeriales.
- c) Acordar la redacción definitiva de los proyectos de Ley, sobre la base de los anteproyectos redactados por los Departamentos Ministeriales competentes o presentados por las Comisiones Delegadas del Gobierno, previo dictamen del Consejo Interministerial.
- d) Proponer al Presidente de la República la sanción de Decretos-Leyes de conformidad con lo establecido en la Ley Fundamental, previo dictamen del Consejo Interministerial.
- e) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las Leyes así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan, previo dictamen del Consejo Interministerial.
- f) Crear, modificar o suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales, a propuesta del Ministerio competente, oído el Consejo Interministerial.

- g) Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan ante el Consejo de Ministros.
- h) Acordar la contratación de obras y proyectos de inversiones.
- i) Autorizar las transacciones sobre los derechos y cosas de la Hacienda Pública, tales como enajenaciones de bienes del Estado, participación en las empresas de producción de bienes y servicios, emisión de la Deuda Pública, creación de empresas estatales y paraestatales.
- j) Acordar la suspensión total o parcial de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, en la forma y casos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.
- k) Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
- l) Cualesquiera otras atribuciones que le vengan conferidas por alguna disposición legal o reglamentaria, y en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución debe revestir forma de Decreto, o que por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento y dictamen de todos los Miembros del Gobierno.

Artículo 21.-1. El Ministro-Secretario General de la Jefatura del Gobierno se encarga de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros, distribución del Orden del Día de las reuniones y de los expedientes sometidos a su estudio y deliberación; toma nota de los acuerdos adoptados y se encarga de la custodia definitiva de las Actas.

2. La Secretaría de Actas del Consejo de Ministros recaerá en uno de sus miembros, designado por el propio Consejo.

SECCIÓN 3ª DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL

Artículo 22.- El Consejo Interministerial, como órgano encargado del estudio y preparación de los asuntos a ser sometidos a la deliberación y aprobación del Consejo de Ministros, estará presidido por el Primer Ministro, por delegación del Presidente de la República.

SECCIÓN 4ª Del Primer Ministro y Viceprimeros Ministros

Artículo 23.- El Primer Ministro es un miembro del Gobierno designado por el Presidente de la República.

pública para encargarse de la Coordinación Administrativa, la presentación de leyes y otras disposiciones del Ejecutivo ante el Parlamento, así como otras funciones que le delegue; con tal carácter, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la coordinación administrativa entre los distintos Ministerios.
- b) Convocar, presidir y levantar, por delegación, las reuniones del Consejo Interministerial y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y dirigir sus deliberaciones.
- c) Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Gobierno y por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- d) Exigir a los titulares de los diferentes Departamentos Ministeriales el cumplimiento de sus planes de acción, así como la justificación de los ingresos y gastos públicos.
- e) Proponer, conocer y elaborar cuantas disposiciones sean necesarias sobre estructuras orgánicas, métodos de trabajo, procedimientos y personal de la Administración Pública del Estado, así como velar por el cumplimiento de las vigentes.
- f) Designar Ministro Encargado de despacho de los asuntos de un Departamento en caso de ausencia por vacaciones, viaje al exterior o enfermedad de su titular, cuando en el mismo Departamento no hay en plaza otro Miembro de Gobierno. Si la ausencia es prolongada, el Primer Ministro tomará las disposiciones necesarias encaminadas a asegurar el funcionamiento normal y eficaz del Departamento en cuestión.
- g) Resolver los conflictos que surjan entre los diferentes Departamentos Ministeriales y suscitar conflictos de atribuciones con otros Órganos del Estado.
- h) Recabar o conceder las gratificaciones y demás beneficios complementarios que las Leyes reconocen a los Funcionarios Civiles.
- i) Cuantas otras facultades le sean atribuidas por las disposiciones en vigor.

Artículo 24.- Por su orden, los Vice-Primeros Ministros sustituirán al Primer Ministro en los casos de ausencia por vacaciones, viaje al exterior o enfermedad.

Artículo 25.- 1. Asistirán al Primer Ministro en el desempeño de sus funciones los siguientes Órganos:

1. El Ministro Secretario General.
2. El Ministro de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos.
3. El Ministro de Integración Regional.
4. El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICTE).
5. El Gabinete de Consejeros de la Presidencia del Gobierno.
6. El Portavoz del Gobierno.

2. Los Viceprimeros Ministros son Jefes superiores de los Departamentos de los que fuesen encargados además, de uno o varios sectores políticos funcionalmente homogéneos de actividades administrativas.

Artículo 26.- Las competencias que las Leyes atribuyen a la Presidencia del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la Función Pública, procedimientos e inspecciones de servicios, podrán ser delegadas en el Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa.

SECCIÓN 5ª. DE LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

Artículo 27.- Las Comisiones Delegadas del Gobierno son Órganos colegiados, centrales, superiores y con competencias específicas. Con tal carácter, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Examinar en su conjunto las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integren cada Comisión.
- b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa su resolución en Consejo de Ministros.
- c) Coordinar la acción de los Ministerios interesados, a la vista de objetivos comunes, y muy especialmente, en los proyectos de obras o de inversiones que hayan de ser aprobados por cada Departamento, cuando su importancia o la coordinación de los servicios lo aconsejan y redactar programas conjuntos de actuación.
- d) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, le sean sometidos por el

Consejo Interministerial y que no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.

- e) Cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

Artículo 28.- Se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas:

- a) Comisión Delegada para Asuntos Económicos y Financieros.
- b) Comisión Delegada para Asuntos Exteriores.
- c) Comisión Delegada para Asuntos Sociales.
- d) Comisión Delegada para Asuntos Jurídicos y Administrativos.
- e) Comisión Delegada para el Desarrollo Rural.
- f) Comisión Delegada para Asuntos de Defensa.
- g) Aquellas otras que en lo sucesivo puedan crearse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 29.- Componen las Comisiones Delegadas:

- a) **ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.-** Los Ministerios de Hacienda y Presupuestos; Economía, Planificación e Inversiones Públicas; Comercio y Promoción Empresarial; Minas, industria y Energía; Asuntos Exteriores y Cooperación; Agricultura y Bosques; Pesca y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; Obras Públicas e Infraestructuras; Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones; Aviación Civil.
- b) **ASUNTOS EXTERIORES.-** Los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación; Defensa Nacional; Hacienda y Presupuestos; Economía, Planificación e Inversiones Públicas; Información, Prensa y Radio; Educación y Ciencia; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno; Seguridad Nacional; Integración Regional; Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y Derechos Humanos; Cultura y Turismo.
- c) **ASUNTOS SOCIALES.** Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social; Sanidad y Bienestar Social; Educación y Ciencia; Información, Prensa y Radio; Interior y corporaciones Locales; Obras Pública e Infra-

estructuras; Transporte, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones; Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno; Asuntos Sociales e Igualdad de Género; Juventud y Deportes; Función Pública y Reforma Administrativa y Derechos Humanos; Hacienda y Presupuestos; Aviación Civil.

- d) **ASUNTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS.-** Los Ministerios de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias; Asuntos Exteriores y Cooperación; Interior y Corporaciones Locales; Función Pública y Reforma Administrativa; Departamento de Relaciones con el Parlamento y Asuntos Jurídicos del Gobierno y Derechos Humanos.
- e) **ASUNTOS DE DESARROLLO RURAL.-** Los Ministerios de Agricultura y Bosques; Pesca y Medio Ambiente; Interior y Corporaciones Locales; Educación Y Ciencia; Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones; Información, Prensa y Radio; Trabajo y Seguridad Social; Obras Públicas e Infraestructura; Asuntos Exteriores y Cooperación; Hacienda y Presupuestos; Economía, Planificación e Inversiones Públicas; Asuntos Sociales e Igualdad de Género; Sanidad y Bienestar Social y Ministerio de Juventud y Deportes; Cultura y Turismo.
- f) **ASUNTOS DE DEFENSA.-** Los Ministerios de Defensa Nacional, Seguridad Nacional; Interior y Corporaciones Locales; Sanidad y Bienestar Social; Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias; Hacienda y Presupuestos; Economía Planificación e Inversiones Públicas; Comercio y Promoción Empresarial; Agricultura y Bosques; Pesca y Medio Ambiente; Obras Públicas e Infraestructuras; Asuntos Exteriores y Cooperación; Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones; Aviación Civil.

No obstante, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas del Gobierno los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado, así como los asesores que se estime convenientes.

Artículo 30.- 1. La creación, modificación o supresión de las Comisiones Delegadas, será determina-

da por Ley y acordada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

2. El Primer Ministro asumirá por delegación, la presidencia de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

3. El Ministro-Secretario General de la Presidencia del Gobierno será el Secretario de las Comisiones Delegadas y con tal carácter deberá:

- a) Encargarse de la preparación de sus reuniones.
- b) Distribuir el Orden del Día de cada reunión.
- c) Suministrar cuantos datos e informes precisen los miembros de cada Comisión a cerca de los asuntos sometidos a su estudio y deliberación.
- d) Levantar Acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución.
- e) Custodiar las actas y el archivo de sus minutas y registrar todas las disposiciones de carácter general, anotando sus posteriores modificaciones o derogaciones.

Artículo 31.- Las resoluciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno adoptaran la forma de Ordenes de Comisión y serán firmadas por el Primer Ministro. Estas resoluciones constarán en el libro de Actas correspondiente y pondrán fin a la vía administrativa en los casos previstos por esta Ley.

SECCIÓN 6ª DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 32.- Son Miembros del Gobierno, junto con el Presidente de la República y Jefe del Gobierno:

- a) El Vice-Presidente de la República,
- b) El Primer Ministro,
- c) Los Vice-Primeros Ministros,
- d) Los Ministros de Estado,
- e) Los Ministros,
- f) Los Ministros Delegados,
- g) Los Vice Ministros,
- h) Los Secretarios de Estado.

SECCIÓN 7ª De los Ministros y Secretarios de Estado

Artículo 33.1- Los Ministros son Jefes Superiores de los Departamentos y tienen competencia y res-

ponsabilidad en la esfera específica de su actuación. Por su rango pueden denominarse:

- a) Ministros de Estado
- b) Ministros
- c) Ministros Delegados.
- d) Vice Ministros.

2. Los Ministros de Estado y Ministros están investidos de las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente de la República, Jefe de Estado y de Gobierno.
- b) Ejercer la iniciativa en la dirección e inspección de todos los servicios adscritos a su Departamento, así como la alta inspección y demás funciones que les corresponde en relación con los Organismos Públicos afectos al mismo.
- c) Ejecutar la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- d) Someter y presentar al Gobierno los proyectos de Leyes o de Decretos relativos a cuestiones atribuidas a su Departamento.
- e) Resolver en última instancia y en la vía administrativa, cuando no corresponde a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de las autoridades u organismos públicos afectados a su Departamento, salvo que una Ley lo reserve a otra autoridad superior.
- f) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades administrativas dependientes de su Departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.
- g) Elaborar y presentar los anteproyectos de presupuesto correspondiente a su Departamento, sobre la base de los borradores de los Servicios Centrales y Periféricos dependientes.
- h) Disponer los gastos propios de su Departamento no reservados a la competencia del Consejo de Ministros o de la Presidencia del Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Presidencia del Gobierno o en su caso, del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, la ordenación de los gastos respectivos.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no excederá en ningún caso los tres años.

6. Durante el cumplimiento de la sanción o pena de la suspensión firme, el funcionario estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

SECCIÓN VI: DEL REGISTRO AL SERVICIO ACTIVO

Artículo 81.- 1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservadas las plazas vacantes, respetando el siguiente orden de referencias:

- a) Excedencias forzosas.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos firmes.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Quienes cesen como supernumerarios, procedan de excedencias forzosas o hayan cumplido suspensión firme, estará obligados a solicitar admisión y participar en cuantos concursos se anuncien para la provisión de puestos de su cuerpo equivalentes a los que poseían. En caso de no hacerlo en la primera ocasión, serán pasados automáticamente a la categoría de excedentes voluntarios.

3. Los que procedan de la situación del inciso a) o b), gozarán del derecho preferente por una sola vez para ocupar plazas de su Cuerpo vacante en la localidad donde se hallaban prestando servicios anteriormente.

Artículo 82.- Para la reincorporación al servicio activo, los interesados deberán aportar a la solicitud de reingreso, los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes de la situación e supernumerarios que cesen forzosamente en esta situación, el certificado que acredita la causa que motivó su cese.
- b) Los antecedentes de suspensión impuesta como consecuencia de sentencia firme condenatoria, el testimonio de la autoridad correspondiente sobre el cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Los excedentes voluntarios, un certificado negativo de antecedentes penales y declaración jurada de no estar sujeto a proceso judicial ni haber sido separado de la Administración como consecuencia de los mismos, durante su tiempo de excedencia voluntaria.

CAPÍTULO V: DE LOS DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS SECCIÓN I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 83.- El Estado dispensará a sus funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus funcio-

nes y les otorgará el tratamiento y la consideración debidos a la jerarquía y dignidad de la Función Pública.

Artículo 84.- 1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a:

- a) Conservar sus puestos y categorías debidamente obtenidos.
- b) Recibir retribuciones de los servicios prestados.
- c) Recibir capacitación y clasificación que les permita gozar de igualdad de oportunidades en su carrera funcional.
- d) Ascender a través de los procedimientos que se establezcan cuando reúnan los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, siempre que existan plazas vacantes en las categorías correspondientes.
- e) Gozar de licencias y permisos.
- f) Recibir compensaciones por servicios o circunstancias extraordinarias.
- g) Recibir honores, premios o distinciones por labor meritoria.
- h) Recibir asistencia social para sí y sus familias.
- i) Interponer recursos.
- j) Obtener jubilación o retiro con los derechos inherentes que los conlleva.
- k) Renunciar el puesto.

2. El funcionario de empleo gozará de los derechos enumerados en los incisos b), e), g), h) y k) con las salvedades que se establezcan. El personal contratado, según los artículos 8 y 9, se regirá por las cláusulas de sus contratos.

Artículo 85.- Los superiores jerárquicos solicitarán periódicamente el parecer de cada subordinado a cerca de las tareas encomendadas y se informarán de sus aptitudes a fin de asignarles los trabajos más adecuados. Son los responsables de determinar las necesidades de formación o capacitación y perfeccionamiento de sus subordinados.

SECCIÓN II: BASES DEL RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

Artículo 86.- 1. La retribución de los funcionarios es básica y complementaria.

2. Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los cuerpos y escalas, clases o categorías.
- b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el

CAPÍTULO III
DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS
DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
CENTRAL DEL ESTADO

SECCIÓN 1ª
DE LOS SECRETARIOS GENERALES

Artículo 40.- Los Secretarios Generales son responsables de la gestión administrativa del Departamento. Dirigen los servicios comunes y ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes.

Artículo 41.- Los Secretarios Generales serán responsables de las decisiones que tomen y con tal carácter, tienen las siguientes facultades:

- a) Ostentar la representación del Ministerio en los casos y actos que expresamente les sean delegados.
- b) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos Públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro y otros órganos.
- d) Asistir a los Miembros del Gobierno y demás órganos del Departamento en el desarrollo de las funciones a ellos encomendadas y en particular, en el ejercicio de sus potestades reglamentarias y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquellos, así como a los demás órganos del Ministerio.
- e) En los términos del párrafo anterior, informar sobre las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente procedan. A tal efecto, serán responsables de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.
- f) Ejercer la coordinación, impulso y supervisión de la actividad administrativa y servicios dependientes.

- g) Canalizar la comunicación con los demás Departamentos, Organismos y Entidades que tengan relación con el Departamento.
- h) Elaborar la Memoria Anual de las actividades desplegadas por el Ministerio.
- i) En general, cuantas funciones y demás prerrogativas les atribuyan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 42.- En los casos de ausencia por vacaciones, viaje al exterior o enfermedad, el Secretario General será suplido por el Director General que designe el Ministro.

SECCIÓN 2ª
DE LOS DIRECTORES GENERALES

Artículo 43.- Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión técnica y administrativa de una o varias áreas funcionalmente homogéneas de un Ministerio. Son responsables de las decisiones que tomen y a tal efecto, les corresponde:

- a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministerio; dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.
- b) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.
- c) Proponer al Ministro, o en su caso, al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afecten al órgano directivo.
- d) Elevar anualmente al Ministerio informe sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, así como la memoria de sus actividades, todo ello, sin perjuicio de que, dada las peculiaridades específicas del servicio, pueda exigirse además por el titular del Departamento, otros informes por periodos más cortos.
- e) Elevar al Ministerio informes sobre las necesidades de personal de su Dirección General, así como sobre la conducta de los funcionarios adscritos a la misma, proponiendo sus destinos, permisos, excedencias y jubilaciones.
- f) Estudiar, formular y elevar al Ministro, los proyectos de disposiciones legales y regla-

mentarias que afecten a su área de competencias.

- g) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
- h) Ejercer cuantas otras atribuciones les conferieran las Leyes.

Artículo 44.-1. En caso de ausencia por vacaciones, viaje fuera del territorio nacional o por enfermedad de un Director General, éste será suplido por otro Director General designado por el Ministro.

2.- En la sede de una Delegación Regional no existirán las figuras de Director General Adjunto, Sub-Director General o Inspector Regional, salvo disposición legal y a excepción de la estructura orgánica y funcional de los Ministerios de Defensa y Seguridad Nacional.

CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN ÚNICA DE LOS INSPECTORES GENERALES DE SERVICIOS

Artículo 45.- Los Inspectores Generales de Servicios, con rango de Directores Generales, son responsables de Unidades Técnicas y Profesionales encargadas de velar por la correcta aplicación de las normas y el funcionamiento eficiente de los Servicios, y son responsables de las decisiones que tomen y con tal carácter, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Realizar misiones de evaluación de las actividades del Departamento por orden del Ministro o conjuntamente con otros Departamentos.
- b) Coadyuvar en la preparación de estrategias, prospecciones y evaluaciones de las actividades del Ministerio y otros Departamentos.
- c) Identificar los riesgos económicos del Estado, y los que tiendan a entorpecer el normal funcionamiento de los Servicios, así como prevenirlos a través de un control permanente.
- d) Velar por la transparencia en la ejecución de gastos del Departamento e identificar los mecanismos que tiendan a dificultar el flujo normal de los ingresos al Tesoro Público, gestionados por el Ministerio.

- e) Velar por la ejecución de los Planes Generales del Departamento.
- f) Supervisar el inventario del mobiliario y equipos del Departamento y sus Dependencias.
- g) Programar y realizar misiones puntuales de estudios e investigaciones de los servicios, elevando los correspondientes informes al Ministro.
- h) Evaluar la distribución, adecuación y rendimiento del personal adscrito a las diferentes Unidades, así como ponderar los medios materiales disponibles y la respectiva carga de trabajo.
- i) Proponer las medidas necesarias sobre reasignación de efectivos y aquellas otras destinadas a mejorar la eficacia y dedicación del personal y, en general, del funcionamiento de los Servicios.
- j) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Ministro.

Artículo 46.- En caso de ausencia por vacación, viaje al exterior o enfermedad, el Inspector General de Servicios será suplido por un Director General que designe el Ministro.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE APOYO

SECCIÓN 1ª DEL SECRETARIADO DEL GOBIERNO

Artículo 47.- El Secretariado del Gobierno es el órgano de apoyo al Consejo de Ministros, al Consejo Interministerial y a las Comisiones Delegadas del Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica y funcional de la Presidencia del Gobierno y depende directamente del Ministro-Secretario General. Como tal, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Ministro-Secretario General en sus funciones de Secretario del Consejo de Ministros, Consejo Interministerial y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- b) Remitir las convocatorias así como Órdenes del Día de las respectivas reuniones, a los diferentes miembros de

los órganos colegiados anteriormente citados.

- c) Preparar y distribuir a los miembros de los referidos órganos colegiados la documentación relativa a los asuntos que vayan a ser tratados en las respectivas convocatorias.
- d) Instrumentar, archivar y custodiar las actas, convocatorias, Órdenes del Día y demás documentos de las sesiones del Consejo de Ministros, Consejo Intermministerial y Comisiones Delegadas del Gobierno:
- e) Instrumentar la comunicación a los miembros respectivos de los órganos citados, los acuerdos y demás instrumentos adoptados para su ejecución.
- f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno y que deban insertarse en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

SECCIÓN 2ª DE LOS GABINETES

Artículo 48.- Los Gabinetes son Órganos Consultivos, de Apoyo Político y Técnico a los Órganos Superiores de la Administración General del Estado. Se clasifican en:

- a) Gabinetes Consultivos.
- b) Gabinetes de Apoyo a los Órganos Superiores.
- c) Gabinetes Técnicos Interprofesionales.

Artículo 49.- 1. Los Gabinetes Consultivos son Órganos de participación institucional y asesoramiento al Presidente de la República, Vice-Presidente de la República y Primer Ministro del Gobierno, a quienes asisten en el mejor desempeño de sus funciones. Estarán integrados por los Consejeros de la Presidencia de la República o de la Jefatura del Gobierno según proceda.

2. Los Gabinetes Consultivos se clasifican en:

- a) Gabinete de Consejeros de la Presidencia de la República.
- b) Gabinete de Consejeros de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 50.- Las competencias y funciones de los Gabinetes serán determinadas en sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 51.- 1. Los Gabinetes de Apoyo, son órganos de asistencia política al Presidente de la República, a los demás miembros del Gobierno y a los Gobernadores Provinciales. Se ocuparán de las funciones que le encomiende la Autoridad respectiva, principalmente de los servicios de protocolo y seguridad, así como del despacho de los asuntos particulares de los mismos.

2. Los Miembros de los Gabinetes de Apoyo realizan tareas de confianza y de asesoramiento especial, sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a otros órganos de la Administración Central. Particularmente les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

3. A los Directores y demás miembros de estos Gabinetes de Apoyo le corresponde el nivel orgánico que reglamentariamente se determine.

4. Los Directores de los Gabinetes de Apoyo cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen.

5.- Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes permanecerán en la situación de activos en sus respectivos cuerpos de procedencia.

Artículo 52.- 1. Los Gabinetes Técnicos, son órganos interdisciplinarios de apoyo y asistencia política, técnica, jurídica y administrativa al Presidente de la República, a los demás Miembros del Gobierno y Gobernadores Provinciales.

2. Serán funciones del Gabinete Técnico las siguientes:

- a) Estudio sobre materias de los Departamentos de la Administración Central y los Órganos de la Administración Territorial.
- b) Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y Programar las necesidades para el funcionamiento de los servicios.
- c) Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar el funcionamiento de los servicios de los

distintos centros u órganos de la Administración General del Estado.

- d) Proponer las normas generales sobre los suministros de bienes y servicios en el marco de la Ley de Contratos de Obras, Suministros de bienes y Servicios del Estado.
- e) Preparar la recopilación progresiva de normas que afecten a los Órganos de Administración General del Estado y proponer las refundiciones técnicas y periódicas de las mismas.
- f) Dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias de la competencia de los respectivos órganos de la Administración del Estado en colaboración con el Instituto Nacional de Estadísticas y las demás que estime convenientes.
- g) Cuantas funciones sean sometidas para conocimiento del Gabinete.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR

Artículo 53.- Integran la Administración General del Estado en el Exterior:

- a) Las Misiones Diplomáticas, Permanentes o Especiales.
- b) Las Representaciones o Misiones Permanentes.
- c) Las Delegaciones Permanentes.
- d) Las Oficinas Consulares.
- e) Las Oficinas Comerciales.

Artículo 54.- 1. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter a la República de Guinea Ecuatorial ante el/o los Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas.

2. Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente a la República de Guinea Ecuatorial ante un Estado, con el consentimiento de éste, para un cometido determinado.

3. Las Representaciones o Misiones Permanentes, representan con este carácter a la República de Guinea Ecuatorial ante una Organización Internacional.

4. Las Delegaciones Permanentes representan a la República de Guinea Ecuatorial ante un órgano de una Organización Internacional o en una Conferen-

cia de Estado convocada por una Organización Internacional o bajo sus auspicios.

5. Las Oficinas Consulares son los órganos encargados del ejercicio de las funciones Consulares, en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes y por los acuerdos suscritos por la República de Guinea Ecuatorial.

6. Las Oficinas Comerciales son los órganos encargados del ejercicio de las funciones Comerciales, en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes y por los acuerdos suscritos por la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 55.- 1. Los Embajadores y Representantes permanentes ante Organizaciones Internacionales, representan a la República de Guinea Ecuatorial en el Estado u Organización Internacional ante los que están acreditados.

2. Dirigen la Administración General del Estado en el exterior y colaboran en la formulación y ejecución de la política exterior del Estado definida por el Gobierno, bajo las instrucciones del Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.

3. Coordinan la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que integran la Administración General del Estado en el Exterior y ubicados en el territorio del Estado u Organismo ante los que están acreditados, a efectos de su adecuación a los criterios generales de la política exterior definida por el Gobierno, de acuerdo con el principio de unidad de acción del Estado en el Exterior.

TÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS, DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS Y DE SU DELEGACIÓN

Artículo 56.- La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación ó avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras Leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

Artículo 57.- Las competencias específicas de los distintos órganos de los Departamentos Ministeriales se determinarán en sus respectivos Reglamentos Orgánicos.

Artículo 58.- Las atribuciones y competencias reconocidas en esta Ley a los diferentes órganos de la Administración General del Estado podrán ser delegadas por orden jerárquico descendente que se indica a continuación:

- a) Las competencias administrativas del Presidente de la República-Jefe de Gobierno, en el Vice-Presidente de la República y el Primer Ministro-Encargado de la Coordinación Administrativa.
- b) Las competencias administrativas del Consejo de Ministros, por acuerdo de éste en el Consejo Interministerial, y en las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- c) Las del Primer Ministro en los Vice-Primeros Ministros, en los Ministros de Estado, en el Ministro Secretario General y en los demás Ministros.
- d) Las de los Ministros, en los Ministros Delegados, Vice-Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios Generales.
- e) Las de los Secretarios Generales en los Directores Generales y otras Autoridades del Departamento, previa aprobación del Ministro titular.
- f) Las de los Directores Generales en los Jefes de Secciones y Jefes de Negociados.

Artículo 59.- En ningún caso podrán ser objeto de delegación:

- a) Las competencias constitucionales de los Órganos Superiores de la Administración General del Estado.
- b) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y Presidencia del Gobierno.
- c) La adopción de disposiciones de carácter general.
- d) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
- e) Las competencias que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa de una Ley.
- f) Las materias en que así se determine por Ley.

Artículo 60.- 1. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

2) No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento, la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen ó informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen ó informe preceptivo acerca del mismo.

3) La delegación de competencias será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

4) La Delegación de competencias atribuida a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

Artículo 61.- Los órganos superiores de la Administración General del Estado podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente ó por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Contra la avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 62.- 1. La realización de actividades de carácter material, técnico ó de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público, podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la Administración General del Estado, por razones de eficacia o cuando no se poseen los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de la Administración General del Estado, deberá formalizarse en los términos que establezca su norma propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes.

4. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre persona física o jurídica sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de Contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas físicas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Artículo 63.- 1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el Artículo 56 de esta Ley.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En los actos y resoluciones que se firme por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

4. No cabrá delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

Artículo 64.- Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente. Si no se designa suplente, la competencia del órgano se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Artículo 65.- Los órganos administrativos, en el ejercicio de sus competencias propias, ajustarán su actividad, en sus relaciones con otros órganos, a los principios establecidos en el artículo 3 y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.

Las normas y actos dictados por los órganos de la Administración General del Estado en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 66.- 1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Ley Fundamental o las Leyes, ni regular aquellas materias que la Ley Fundamental reconoce la competencia a otras instituciones del Estado.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3.- La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes, por tanto cualquier disposición administrativa que contravenga otra de rango superior, será nula de pleno derecho.

4.-Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos
- b) Ordenes de la Presidencia del Gobierno, acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- c) Órdenes Ministeriales.
- d) Circulares y otras disposiciones de autoridades y órganos inferiores según el orden de sus respectivas jerarquías.

Artículo 67.- Las disposiciones administrativas de carácter general referente a materias no reservadas a la Ley y las resoluciones del Consejo de Ministros que hayan de revestir la forma de Decreto, serán firmadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro a quien corresponda su ejecución.

Si afectaran a varios Ministerios, éstas se dictarán a propuesta de los Ministros interesados y serán

refrendadas por el Primer Ministro-Encargado de la Coordinación Administrativa.

Artículo 68.- 1. Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, no podrán establecer penas ni imponer exacciones fiscales, tasas, tributos, cánones u otras cargas similares, salvo autorización expresa de una Ley.

2. Sólo podrá establecerse, modificarse, suprimirse o eximirse de impuestos y demás gravámenes por acto legislativo del órgano competente.

Artículo 69.- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango que éstas.

Artículo 70.- 1. Todas las disposiciones administrativas surtirán efectos jurídicos y administrativos a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales, si en ellas no se dispusiera lo contrario.

2. Consecuente con lo establecido en el párrafo precedente, la Administración Central del Estado queda obligada a publicar todas las disposiciones Administrativas en el Boletín Oficial del Estado y a reproducir y remitir ejemplares a las Instituciones y Departamentos Ministeriales, para facilitar la difusión y operatividad de las mismas.

Artículo 71.- Las resoluciones y acuerdos que dicten los órganos de la Administración Central del Estado, bien sea de oficio o a instancia de parte, serán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo 72.- Los recursos interpuestos contra las resoluciones administrativas, salvo en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Administración podrá, de oficio, suspender la ejecución de sus propios actos y resoluciones cuando supongan un perjuicio de imposible ó difícil reparación para el administrado.

Artículo 73.- Todos los actos y resoluciones administrativos serán inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que una Ley o disposición establezca lo contrario, o se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 74.- Contra los actos y resoluciones de los órganos de la Administración Central del Estado

que pongan fin a la vía administrativa, podrán ejercitarse por los particulares, las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, siguiendo los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 75.- Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos:

- a) Las del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno, en todo caso.
- b) Las de los Ministros, salvo cuando una Ley especial otorgue recurso ante otro órgano.
- c) Las de cualquier otra autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 76.- La Administración no podrá declarar nulo sus propios actos que declaren derechos, a no ser que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueran adoptados, pudiendo sin embargo, dentro del mismo plazo, rectificar los errores materiales o de hecho cometidos.

Artículo 77.- No cabrá acción interdictal contra providencias o resoluciones dictadas por autoridades u órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, en materia de su competencia y de acuerdo al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 78.- Toda persona física o jurídica podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos en materia de su competencia, quedando obligadas dichas Autoridades y Organismos Públicos a resolverlas o declarar, en todo caso, los motivos de no hacerlo.

TÍTULO IV DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS

Artículo 79.1.- La organización Territorial de la Administración General del Estado responderá a los principios de desconcentración, eficacia y economía del gasto público.

2.- Son Órganos Territoriales: Los Gobiernos Provinciales, las Delegaciones de Gobierno, las Delega-

ciones Regionales, Provinciales y Distritales de los Ministerios.

CAPÍTULO II DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

Artículo 80.- 1. Los Gobiernos Provinciales son los máximos Órganos periféricos de la Administración Central del Estado dirigidos por un Gobernador Provincial, y ejercen con tal carácter, la Representación y Delegación Permanente del Gobierno en sus respectivas jurisdicciones administrativas.

2. Serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro del Interior y Corporaciones Locales."

Artículo 81.- Para ser nombrado Gobernador se requerirá ser ecuatoguineano, mayor de 35 años de edad y reunir al menos alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber ostentado cargo de responsabilidad en la Administración Pública.
- b) Haber prestado servicio de plantilla al Estado, Provincia, Municipio y Corporaciones de Derecho Público en Cuerpos Administrativos o especiales durante un tiempo no inferior a cinco años como Funcionario permanente; y
- c) Pertenecer al Cuerpo Técnico de Administración Territorial, Poseer título profesional universitario o equivalente.
- d) No obstante lo previsto en los incisos a, b, y c, de este Artículo 79, la Autoridad competente podrá nombrar para el cargo de Gobernador a personas que, sin reunir algunas de las condiciones previstas en los citados incisos, estime competente para su desempeño, atendiendo a las circunstancias que en ellas concurren.

Artículo 82.- El cargo de Gobernador Provincial es incompatible con el ejercicio de cualquier otro de carácter público y con el desempeño de toda profesión comercial o mercantil en todo el territorio nacional.

Artículo 83.- El Gobernador Provincial, como representante y Delegado Permanente del Gobierno en la Provincia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la jefatura de todos los Servicios Públicos radicados en la Provincia de su jurisdicción.

- b) Sin perjuicio de las competencias reservadas a los Delegados Regionales, Provinciales y Distritales de Ministerios, el Gobernador Provincial ejercerá además aquellas otras funciones que, correspondiendo a un determinado Ministerio, por su naturaleza, importancia o circunstancias especiales, concurren en el territorio de su mando, a propuesta del Ministro titular del ramo, acuerde asignarle el Gobierno.
- c) La tutela e inspección de las Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de carácter público radicadas en su provincia.
- d) El impulso, fiscalización y orientación, conforme a las directrices de los respectivos Ministerios, de todos los servicios y Delegaciones de los Órganos de la Administración General del Estado de su jurisdicción.
- e) Velar por la asistencia y permanencia en sus puestos de los funcionarios de su jurisdicción.
- f) El Gobernador Provincial es el Inspector General de los Servicios en su Jurisdicción, función que ejercerá conforme a la Ley.
- g) Cuantas otras competencias les sean otorgadas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, en especial, sus propios Estatutos.

Artículo 84.- Las funciones de inspección y fiscalización que corresponden al Gobernador conforme al artículo anterior, abarcarán la evolución de todas las obras civiles ejecutadas por el Estado u Organismo Público, en el territorio de su jurisdicción, informando al Gobierno o al Organismo Público competente, de cualquiera anomalía que aprecie al objeto de que sean adoptadas las medidas que estimen procedentes.

Artículo 85.- 1. El Gobernador, de manera especial, cuidará del mantenimiento del Orden Público en la Provincia; de la protección a las personas y sus bienes, sancionando los actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como también las faltas en que, por hechos socialmente reprobables, incurriese cualquier persona, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de Justicia u otras Autoridades.

2 Las sanciones que imponga el Gobernador en virtud de lo establecido en el párrafo precedente, se impondrán y tramitarán con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Orden Público vigente.

Artículo 86.- 1 Los Gobernadores velarán, dentro de la Provincia de su jurisdicción, para que las actividades relacionadas con ferias, espectáculos públicos, culturales y similares, se realicen conforme a las normas e instrucciones que regulan tales materias.

2. Los Órganos Provinciales a los que estén encomendados los servicios anteriormente expresados, cuidarán de dar cuenta al Gobernador de cualquier iniciativa a medida que, sin ser un mero trámite, tenga relación con ellos, al objeto de prevenir con la mayor antelación las incidencias que de los mismos pudieran derivarse.

Artículo 87.- 1. Los Gobernadores, como Jefes de la Administración Provincial, vigilarán la actuación de los Servicios, Autoridades y Corporaciones Locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las disposiciones legales, pudiendo suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda y siempre conforme a los preceptos de la Ley.

2.-Ejercerán las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponde en la Provincia de su jurisdicción, respecto a la Administración de las Entidades Locales, con arreglo a lo previsto en la Ley.

3.- En los casos de ausencia por vacaciones, viaje al exterior o enfermedad, el Gobernador será suplido por el Delegado de Gobierno de la Capital Provincial y, en su defecto, por otro Delegado de Gobierno de la misma Provincia, designado por el Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

CAPÍTULO III DE LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO

Artículo 88.- 1. Los Delegados de Gobierno son los representantes del Gobierno en el Distrito de su jurisdicción. Ejercen sus funciones bajo la Autoridad del Gobernador de la Provincia respectiva, a quien además secundan en el ejercicio de sus funciones. Podrán estar asistidos de uno o varios Delegados de Gobierno Adjuntos.

2. Son nombrados y separados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro del Interior y Corporaciones Locales.

Artículo 89.- 1. Para ser nombrado Delegado de Gobierno se requerirá ser ecuatoguineano, mayor de 30 años de edad y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Haber ostentado cargo de responsabilidad en la Administración Pública.
- b) Haber prestado servicio de plantilla al Estado, Provincia, Municipio y Corporaciones de Derecho Público en Cuerpos Administrativos o especiales durante un tiempo no inferior a cinco años como Funcionario permanente; y
- c) Pertener al Cuerpo Técnico de Administración Territorial, Poseer título profesional universitario o equivalente.

2.- No obstante, lo previsto en los incisos a, b, y c, de este artículo, la Autoridad competente podrá nombrar para el cargo de Delegado de Gobierno a personas que, sin reunir algunas de las previstas en los citados incisos, estime competente para su desempeño, atendiendo a las circunstancias que en ellas concurren.

Artículo 90.- Las Delegaciones de Gobierno son Órganos periféricos de la Administración Central en los Distritos de cada Provincia representando al Gobierno en sus jurisdicciones distritales, bajo la dirección de Delegados de Gobierno Titulares y subordinadas a los Gobiernos Provinciales de sus respectivas Provincias.

2. En un Distrito, podrán existir Delegaciones de Gobierno Adjuntas subordinadas a las respectivas Delegaciones de Gobierno Distritales, dirigidas por Delegados de Gobierno Adjuntos.

Artículo 91.- Los Delegados de Gobierno pondrán al Gobernador la adopción de las medidas que estimen oportunas para fomentar el desarrollo de las actividades agropecuarias, económicas y culturales en el Distrito de su jurisdicción, para mejorar el bienestar de sus habitantes, así como el mantenimiento y vigilancia en la observancia de las buenas costumbres.

Artículo 92.- 1. Los Delegados de Gobierno actuarán de puente de comunicación con los distintos órganos de la Administración General del Estado, en caso de ausencia en el Distrito de alguna representación propia de los órganos respectivos,

dentro del marco del respeto a la jerarquía administrativa que corresponda.

2. En general, los Delegados de Gobierno ejercerán cuantas facultades y prerrogativas les vengán atribuidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, especialmente sus propios Estatutos.

Artículo 93.- En caso de ausencia por vacaciones, viaje al exterior o enfermedad de un Delegado de Gobierno, será suplido en sus funciones, por un Delegado de Gobierno Adjunto de su jurisdicción que designa el gobernador y, en su defecto, por el Secretario Técnico de la misma Delegación de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE MINISTERIOS

Artículo 94.- 1. Las Delegaciones Regionales son Órganos periféricos de la Administración Central del Estado que representan en las respectivas Regiones a los Ministerios a que están adscritos; están dirigidas por Delegados Regionales.

2. Pueden crearse Delegaciones Provinciales y Distritales Ministeriales bajo la dirección de Delegados Provinciales y Distritales respectivos.

Artículo 95.- Los Delegados Provinciales y Distritales de Ministerios, son los representantes permanentes de los Ministerios en la Provincia o Distrito, bajo las órdenes de los Delegados Regionales o Provinciales, según se trate. Ejercerán cada uno en su jurisdicción, las funciones que les deleguen los Departamentos Ministeriales que representan, circunscribiendo su actuación dentro del marco de las relaciones de colaboración y respeto de la jerarquía administrativa que corresponda, tanto con sus superiores inmediatos, como con las demás autoridades provinciales y distritales.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 96.- 1. Son órganos colegiados aquellos que se crean reglamentariamente y están integrados por tres o más personas a las que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control y que actúen integrados en la Administración General del Estado o en alguno de sus Organismos Públicos.

2. Al frente de cada Órgano Colegiado habrá un Presidente.

Artículo 97.- La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos, tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación, de los siguientes extremos:

- a) Fines y objetivos.
- b) Funciones.
- c) Integración administrativa o dependencia jerárquica.
- d) Composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los demás miembros.
- e) Dotación de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 98.- La creación de los órganos colegiados en la Administración Central del Estado y sus Organismos Públicos se hará por norma específica con rango de Decreto; y, su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Propuestas o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- b) Control o seguimiento de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

Artículo 99.- En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del Artículo 15.2, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

Artículo 100.- En casos de vacancia, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será suplido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 101.- 1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Artículo 102.- 1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, si es un funcionario; y con voz y voto, si es miembro del órgano.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 103.- 1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quien le sustituya, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano

colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 104.- En la composición de los órganos colegiados podrán integrarse otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones designadas a tales órganos.

Artículo 105.- En todos los supuestos no comprendidos en los artículos precedentes, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros, del Consejo Interministerial o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica frente a terceros.

Artículo 106.- La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo para su extinción, en cuyo caso, ésta se producirá automáticamente en la fecha prevista al efecto.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107.- 1. Son Organismos Públicos los creados para la realización de las actividades de gestión o ejecución, tanto administrativas, de fomento o prestación, como de contenido económico, reservadas a la Administración General del Estado, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional. Actúan bajo la dependencia o vinculación de ésta.

2.- Los Organismos Públicos se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos, y
- b) Entidades Públicas Empresariales.

Artículo 108.- Los Organismos Públicos tienen personalidad jurídica y patrimonios propios así como autonomía de gestión en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 109.- 1. Dentro de la esfera de sus competencias, los Organismos Públicos tienen la potestad administrativa precisa para el cumplimiento de sus

finés, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

2. Los estatutos podrán atribuir a los Organismos Públicos la potestad de regular aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y alcance establecidos por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Artículo 110.- Los Organismos Públicos se sujetarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados. Además, en su organización y funcionamiento, se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración General del Estado en el Título II de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades específicas contempladas en los Capítulos III y IV siguientes, en consideración a la naturaleza de sus actividades.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 111.- Los Organismos Autónomos se rigen por el Derecho Administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos. Dependen de un Ministerio al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que pertenecen.

Artículo 112.- Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos Autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 113.- 1. Los Organismos Autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio del Estado.

2. Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir, a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al patrimonio del Estado los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación u otra disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 114.- 1. La adquisición de bienes inmuebles requerirá la autorización del Gobierno, previo

informe favorable del Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

2. En los supuestos de no incorporación al Patrimonio del Estado, la enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles, se realizará previa comunicación al Ministerio de Hacienda y Presupuestos que, en su caso, llevará las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Administración General del Estado o para su adscripción a otros Organismos Públicos en los términos y condiciones que se establecen en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado.

Artículo 115.- 1. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos Autónomos, será acordada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del que dependan.

2. La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, una vez acreditada su innecesaria y disponibilidad, dará lugar a la desafectación de los mismos.

3. Producida la desafectación, los bienes adquirirán de nuevo la condición de bienes patrimoniales propios.

Artículo 116.- Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a los Organismos Autónomos, conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Los Organismos Autónomos ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público que estén legalmente establecidos, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de los bienes a ellos adscritos. La adscripción de los mismos será acordada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo 117.-1. Los Organismos Autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible; el inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

2. A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Dere-

chos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de los Organismos Autónomos y sus modificaciones se remitirá anualmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 118.- No obstante, lo establecido en los artículos 112 y 113 precedentes, los recursos económicos de los Organismos Autónomos podrán provenir, además, de las siguientes fuentes:

- a) Bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las subvenciones del Estado.
- d) Transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o Entidades Públicas.
- e) Ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- f) Donaciones, legados y otras aportaciones de particulares o de entidades privadas.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Artículo 119.- El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los Organismos Autónomos, será el establecido por la Ley de Finanzas y Normas de Contabilidad Pública.

Artículo 120.- La contratación de los Organismos Autónomos se rige por las normas generales aplicables a los órganos de la Administración General del Estado.

Artículo 121.- El nombramiento de los titulares de los Organismos Autónomos se hará por el Presidente de la República a propuesta de los Titulares de los Departamentos a que pertenecen, atendiendo a los criterios establecidos en el Artículo 11 de esta Ley para la designación de los directivos de los órganos de la Administración General del Estado.

Artículo 122.- El personal al servicio de los Organismos Autónomos no comprendidos en el artículo precedente, será funcionario o contratado laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

Artículo 123.-1. El titular del órgano de dirección del Organismo Autónomo tendrá atribuidas, en

materia de gestión de los recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

2. No obstante lo establecido en el artículo 128 de esta Ley, la norma de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal del Organismo Autónomo en las materias de oferta de empleo, sistema de accesibilidad, adscripción y provisión de puestos de trabajo y régimen de movilidad de su personal.

3. El Organismo Autónomo estará obligado a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por el Ministerio de la Función Pública y Reforma Administrativa y a comunicarle cuantos acuerdos o resoluciones adopte en aplicación del régimen específico de personal establecido en su norma de creación.

Artículo 124.- Los Organismos Autónomos están sometidos al control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio tutor, sin perjuicio del control establecido por la Ley de Finanzas Públicas. Dicho control tendrá por finalidad, comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

CAPÍTULO IV DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

Artículo 125.- Las Entidades Públicas Empresariales son Organismos Públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación. Dependen de un Ministerio o de un Organismo Autónomo.

Artículo 126.- Las Entidades Públicas Empresariales se rigen por el Derecho Privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en la Ley de Finanzas Públicas y en sus Estatutos.

Artículo 127.-1. Las potestades administrativas atribuidas a las Entidades Públicas Empresariales solo pueden ser ejercidas por aquellos órganos a los que los estatutos asignen expresamente dicha facultad.

2. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las Entidades Públicas Empresariales no son asimilables, en cuanto a su rango administrativo, al

de los órganos de la Administración General del Estado, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijan, en cada caso, en sus Estatutos.

Artículo 128.- El personal al servicio de las Entidades Públicas Empresariales se rige por el Derecho Laboral, con las especificaciones dispuestas en el artículo 134 siguiente y las excepciones relativas a los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en las mismas, a quienes será de aplicación el estatuto general del personal al servicio de la Función Pública.

Artículo 129.- La selección del personal laboral de estas entidades se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) El personal directivo, determinado en los respectivos estatutos, será nombrado con arreglo a los criterios establecidos en el Artículo 11 de la presente Ley, por el Presidente de la República a propuesta del Titular del Departamento a que pertenece, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.
- b) El resto del personal será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Artículo 130.- La norma de creación de cada entidad pública empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios públicos puedan cubrir destinos en la referida entidad; establecerá, asimismo, las competencias que a la misma corresponda sobre este personal que, en todo caso, serán las que tengan legalmente atribuidas los Organismos Autónomos a los que estén adscritos.

Artículo 131.- 1. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, a propuesta del Departamento Tutor, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios de Hacienda y Presupuestos y Función Pública y Reforma Administrativa.

2. Los Ministerios referidos en el párrafo anterior efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos,

conforme a los criterios previamente establecidos por los mismos.

Artículo 132.- 1. Las Entidades Públicas Empresariales, además del patrimonio propio, pueden tener bienes adscritos por la Administración General del Estado.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido para los Organismos Autónomos en los artículos 117 y 118 de la presente Ley, salvo lo establecido en la norma de su creación.

3. Las Entidades Públicas Empresariales se financiarán con los ingresos provenientes de sus operaciones y además, con los recursos económicos comprendidos en las letras a), b), e) y g) del Artículo 118 de esta Ley. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la norma de su creación, podrán financiarse con los recursos señalados en los restantes apartados del indicado artículo.

Artículo 133.- 1. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a las Entidades Públicas Empresariales conservarán su cualificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines.

2. A los efectos de conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes, las Entidades Públicas Empresariales ejercerán sobre los mismos, cuantos derechos y prerrogativas relativos al dominio público estén legalmente establecidas. La adscripción y reincorporación de éstos será acordada por el Ministerio de Hacienda y Presupuestos, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley del Patrimonio del Estado vigente.

3. Las Entidades Públicas Empresariales formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se actualizará anualmente al 31 de diciembre, y será sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Presupuestos, previo informe favorable del órgano de gobierno de Organismo Autónomo Tutor.

Artículo 134.- A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de los Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de las Entidades Públicas Empresariales y sus modificaciones se

remitirán anualmente al Ministerio de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 135.- El régimen de contratación de obras y servicios de las Entidades Públicas Empresariales se ajustará a lo previsto para tales casos en las normas reguladoras de contratos de la Administración General del Estado.

Artículo 136.- El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las Entidades Públicas Empresariales será el establecido por la Ley de Finanzas Públicas y Normas de Contabilidad Pública.

Artículo 137.- 1. Las Entidades Públicas Empresariales están sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el Ministerio tutor, y en su caso, por el Organismo Autónomo tutor, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley de Finanzas Públicas. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. El control del cumplimiento de los compromisos específicos asumidos por las Entidades Públicas Empresariales, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Presupuestos en el marco de lo previsto en la Ley de Finanzas Públicas.

CAPÍTULO V DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

Artículo 138.- 1. La creación de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas Empresariales se efectuará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio interesado y oído los Ministerios de Hacienda y Presupuestos y Función Pública y Reforma Administrativa.

2. El Decreto de creación establecerá:

- a) El tipo de Organismo Público que se crea, con indicación de sus fines así como el Ministerio u Organismo de su adscripción.
- b) Los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, contratación, patrimonial, fiscal y cualquier otro que, por su naturaleza, exijan una normativa con rango de Decreto.

3. El proyecto de Decreto de creación del Organismo Público que se presente al Gobierno, deberá estar acompañado de una propuesta de los Estatutos y del Plan General inicial de actuación del Organismo a los que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 139.- 1.- Los Estatutos de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas Empresariales regularán los aspectos siguientes:

- a) La determinación de las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar; la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como establecer el rango administrativo de los mismos, en el caso de los Organismos Autónomos, y la determinación de los órganos que, excepcionalmente, se asimilen a los de un determinado rango administrativo, en el supuesto de las Entidades Públicas Empresariales. En el caso de éstas últimas, los Estatutos también determinarán los órganos a los que se confiere el ejercicio de potestades administrativas.
- b) La determinación de los órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales ó colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.
- c) La configuración de los órganos colegiados, si los hubiere, con las especificaciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo 98 de esta Ley.
- d) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus objetivos y los recursos económicos que haya de financiar el Organismo.
- e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.
- f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será en todo caso, el establecido en la Ley de Finanzas y Normas de Contabilidad Pública.
- g) El régimen de creación ó participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de sus fines.

2. El Plan General inicial de actuación, que será aprobado por el Departamento Ministerial tutor,

deberá contar con el previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y Presupuestos y Función Pública y Reforma Administrativa, y su contenido, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Los objetivos que el Organismo deba alcanzar en el área de las actividades encomendadas.
- b) Los recursos humanos, económicos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del Organismo.

Artículo 140.- 1. La modificación ó refundición de Organismos Públicos se producirá por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministerio tutor, oído los Ministerios de Hacienda y Presupuestos y Función Pública y Reforma Administrativa y, en todo caso, de acuerdo con el Organismo de que se trate, cuando suponga la alteración de sus fines generales, tipo del organismo ó de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, régimen de personal, contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que exijan una norma con rango de Decreto.

2. Cuando la modificación afecte únicamente a la organización del Personal del Organismo Público, ésta será acordada a propuesta del Ministerio tutor, previo informe del Departamento de la Función Pública y Reforma Administrativa.

3. En todos los casos de refundición de Organismos Públicos, el Ministerio que adopte la iniciativa deberá acompañar el Plan de actuación del nuevo Organismo.

Artículo 141.- La extinción de los Organismos Autónomos, y de las Entidades Públicas Empresariales se producirá:

1. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio Tutor, oído el informe de los Ministerios de Hacienda y Presupuestos, y de la Función Pública y Reforma Administrativa.

2. El Decreto de extinción establecerá las medidas aplicables al personal del Organismo Autónomo o de la Entidad Pública Empresarial afectado y el destino de sus bienes patrimoniales.

TÍTULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 142.- 1. Salvo los casos de fuerza mayor, las personas físicas o jurídicas tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado, de las lesiones que sufran, en sus bienes y derechos, siempre que ello sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño que aleguen las personas, habrá de ser efectivo, evaluable económica o individualmente, con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los actos administrativos, no presupone pérdida al derecho de indemnización. Esta podrá ser pedida no obstante, por vía de lo contencioso administrativo con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

3. Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos administrativos no impugnables en vía administrativa, la reclamación de indemnización se pedirá al Ministro respectivo, y al Consejo de Ministros cuando así lo disponga una Ley, y la resolución que sobre dicha reclamación recaiga, podrá ser recurrida en vía de lo contencioso administrativo conforme al procedimiento establecido al efecto.

Artículo 143.- El derecho a la reclamación de indemnización por las lesiones sufridas en los bienes y derechos, prescribirá a los diez años del hecho que motivó dichas lesiones.

Artículo 144.- Cuando el Estado actúa como persona jurídica privada, responderá de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose su actuación como actos propios de la Administración, y en este caso, la responsabilidad habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios de justicia.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 145.- Los Miembros del Gobierno son responsables de forma solidaria ante la Ley, ante el

Jefe de Estado y ante la Cámara de los Diputados y el Senado, así como personalmente cada uno de ellos por la gestión encomendada, sin perjuicio de que individualmente y conforme a la Ley, se exija responsabilidad a las demás autoridades y funcionarios.

Artículo 146.- El Estado, sin perjuicio de que indemnice a terceros, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo anterior, podrá exigir de sus autoridades, funcionarios o agentes, la responsabilidad en que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa instrucción del oportuno expediente disciplinario.

Artículo 147.-1. La Administración podrá asimismo expedientar a las autoridades, funcionarios y agentes que, por culpa o negligencia graves, hubieren causado daños o perjuicios en los bienes del Estado.

2. La autoridad, funcionario o agente declarado culpable, por la Administración de daños o perjuicios a las personas o a los bienes del Estado, podrá recurrir contra dicha resolución por la vía contencioso administrativo conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, si procede, a los tribunales competentes.

Artículo 148.- Los particulares podrán igualmente exigir a las autoridades y funcionarios del Estado, sea cual fuere su clase o categoría, responsabilidad y, en su caso, indemnización por los daños y perjuicios causados en sus bienes y derechos cuando sean por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, será responsable civil subsidiario la Administración General del Estado en su patrimonio.

Artículo 149.- La responsabilidad de orden penal de las autoridades, funcionarios y agentes se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes, no siendo requisito necesario el consentimiento previo de la autoridad administrativa.

Artículo 150.- La responsabilidad civil se exigirá:

- a) Miembros del Gobierno, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Altos Funcionarios y asimilados, ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios.

Artículo 151.- La responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, será exigida conforme a lo establecido en las disposiciones especiales por las que se rigen dichos cuerpos.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- En tanto no haya sido establecida la Ventanilla Única, para la constitución de sociedades mercantiles distintas de las referidas en el artículo 23, inciso k) de la presente Ley, será suficiente la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura notarial de constitución de la Sociedad o empresa, la obtención del Número de Identificación Fiscal (NIF) y el darse de Alta en el Departamento de afectación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en especial:

- a) La Ley número 6/1995, de fecha 9 de enero, por la que se reforma la Ley núm. 9/1992, de fecha 30 de abril, sobre Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.
- b) La Ley núm. 3/2000, de fecha 22 de mayo, por la que se introducen modificaciones en determinados artículos de la Ley núm. 6/1995, de fecha 9 de enero, sobre Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás Medios de Comunicación Nacional.

Dada en Malabo, a veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

**POR UNA GUINEA MEJOR
OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**